



Radicado: D 2024070004961

Fecha: 05/12/2024

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Tipo
DECRETO



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

DECRETO N°

“Por medio de la cual se declara la vacancia definitiva de un cargo por abandono y se retira del servicio a una servidora financiada con recursos del Sistema General de Participaciones”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto Nacional 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto Nacional 1075 de 2015,

CONSIDERANDO

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de “6.2.3 Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 06 de septiembre del 2021, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, se ha pronunciado ante este despacho, haciéndole saber que “La norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como “Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo, nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo, orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio ()”

1. La señora **JULIANA OCAMPO BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía N° 1 037 574 804, reintegrada por sentencia judicial con radicado 05 001 40 03 020 2024



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

00142 00 y confirmada en segunda instancia bajo el radicado 05001 40 03 020 2024 00142 01 en la modalidad vacante definitiva mediante el Decreto número 2024060020120 del 12 de abril de 2024 del Departamento de Antioquia, como auxiliar administrativa, Código 407, Grado 04, NUC Planta 2000001778, ID Planta 2020007014, en la Institución Educativa José Miguel de Restrepo y Puerta, del municipio de Copacabana

2. Por motivo de novedad de ausentismo el funcionario de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Antioquia, encargado de la planta administrativa **OMAR CARDENAS TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71 636 891 reporta que la auxiliar administrativa **JULIANA OCAMPO BETANCUR** no se ha presentado a realizar sus labores de la siguiente manera en el mes de julio 24,25,29,30,31 de 2024; en agosto 1,5,6,8,9,12,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29,30 de 2024, en el mes de septiembre 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13 de 2024, en el mes de octubre 7,8,9,10,11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31 de 2024 y en el mes de noviembre 1,5,6,7,8,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28 de 2024
3. la Dirección Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, requirió a la auxiliar administrativa **JULIANA OCAMPO BETANCUR** a su correo electrónico julianaune@outlook.com, para que manifestara las razones por las cuales no se presentó a laborar los días descritos en el numeral 2 de este acto administrativo, en la Institución Educativa José Miguel de Restrepo y Puerta, del municipio de Copacabana
4. Dentro del término concedido para emitir respuesta por su ausentismo, la auxiliar administrativa **JULIANA OCAMPO BETANCUR** presentó descargos al requerimiento efectuado, allí anexa 3 imágenes y un documento con radicado 2024010478159 del 18 de octubre de 2024, al cual se le dio debida respuesta bajo el radicado 2024030538691 del 30 de octubre de 2024 en donde se le solicitó aportar las debidas incapacidades transcritas por el prestador de salud. En ninguno de los demás documentos aportados relaciona incapacidad alguna de los días por los cuales se le indaga y que fueron objeto de investigación Es por esto que se determina que la auxiliar administrativa estaría incurriendo en un presunto abandono del cargo al no estar presente prestando sus funciones en la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 2 2 11 1 9 del Decreto 1083 de 2015 que dispone:

“ARTÍCULO 2 2 11 1 9 El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa

- 1 *No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar*
- 2 *Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos*
- 3 *No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto*
- 4 *Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

5. Al realizar un análisis exhaustivo y meticuloso de los hechos por los cuales se verifica el ausentismo de la auxiliar administrativa **JULIANA OCAMPO BETANCUR** y el acervo probatorio allegado, se obtienen las siguientes conclusiones

5.1 La auxiliar administrativa **JULIANA OCAMPO BETANCUR** ha venido presentando ausencia laboral, esta se ha causado los días 24,25,29,30,31 de julio de 2024, el 1,5,6,8,9,12,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29,30 de agosto de 2024, el 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13 de septiembre de 2024, el 7,8,9,10,11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31 de octubre de 2024 y el 1,5,6,7,8,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28 de noviembre de 2024 en la Institución Educativa José Miguel de Restrepo y Puerta, del municipio de Copacabana

5.2 La auxiliar administrativa **JULIANA OCAMPO BETANCUR** no tiene concepto de salud ocupacional o recomendaciones médicas que conlleven a tomar medidas administrativas de protección de su integridad en salud con un traslado a una zona o un establecimiento educativo en particular. Adicional, se tiene por cierto que la I E José Miguel de Restrepo y Puerta se encuentra ubicada en la zona urbana del Valle de Aburrá, lo que facilita el acceso a los centros de salud, así como la constante comunicación con su empleador para el reporte de sus novedades

5.3 La auxiliar administrativa **JULIANA OCAMPO BETANCUR** no presentó justificación alguna sobre la ausencia presentada los días 24,25,29,30,31 de julio de 2024, el 1,5,6,8,9,12,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29,30 de agosto de 2024, el 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13 de septiembre de 2024, el 7,8,9,10,11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31 de octubre de 2024 y el 1,5,6,7,8,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28 de noviembre de 2024

5.4 En conclusión, la auxiliar administrativa **JULIANA OCAMPO BETANCUR** incurrió en ausentismo no justificado los días anteriormente relacionados, en la Institución Educativa José Miguel de Restrepo y Puerta, del municipio de Copacabana

5.5 Es necesario precisar que, de conformidad con la Ley 115 de 1994 y el Decreto Nacional 1075 de 2015, el cumplimiento de las funciones administrativas es fundamental para garantizar la debida prestación del servicio público educativo de los niños, niñas y adolescentes, la ausencia de la auxiliar administrativa **JULIANA OCAMPO BETANCUR** no se ajusta a derecho y va en contra de los preceptos establecidos en la Constitución Política, máxime, que la matrícula de la Institución Educativa para el año 2024 registrada en el aplicativo SIMAT (Sistema de Matrícula Estudiantil de Educación Básica y Media) presento una cantidad de 2252 niños, niñas y adolescentes.

5.6 Aunado a lo anterior, al no cumplir con el trámite exigido dentro del Artículo 2 2 3 3 3 del Decreto 1427 de 2022, con relación a los requisitos exigidos para



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

las incapacidades por accidentes o enfermedades de origen común, la cual debe ser aceptada y sustentada por un médico que así lo exprese, se entiende que la auxiliar administrativa **JULIANA OCAMPO BETANCUR** incurrió en el abandono del cargo de conformidad con las situaciones aquí establecidas y a los elementos de prueba que conducen a determinar que no se encuentra justificada su ausencia en el periodo comprendido los días 24,25,29,30,31 de julio de 2024; el 1,5,6,8,9,12,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29,30 de agosto de 2024, el 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13 de septiembre 2024, el 7,8,9,10,11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31 de octubre de 2024 y el 1,5,6,7,8,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28 de noviembre de 2024

6. El literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, indica “ *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos* ” “()” “i) *Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo* ”

El artículo 2.2.11.1.1, del Decreto 1083 de 2015, establece las causales del retiro del servicio, así “*El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por*
“()”

“8) *Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo* ”

Por su parte, el artículo 2.2.11.1.10, del Decreto 1083 de 2015, establece: “*Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes*

PARÁGRAFO. *Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan* ”

El Honorable Consejo de Estado, con respecto al abandono del cargo ha emitido diferentes pronunciamientos A continuación, se transcriben los apartes pertinentes de algunos de ellos que sustentan la decisión en la parte resolutive

En sentencia del 31 de julio de 2008, dentro del expediente radicado 68001-23-15-000-2000-01185-01(2151-07), C P GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, se dejó establecido que

“ *Tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de Carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, solo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 del decreto*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

1950 de 1973, para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo. Es una previsión que favorece en principio a la administración no al administrado y que tiene razón lógica en la protección del interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973. Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario, basta que se compruebe tal circunstancia para proceder la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativa, lo cual podrá hacer después de adelantar un trámite breve y sumario que respete el debido proceso. En este orden de ideas, la declaratoria de destitución por vía disciplinaria, son independientes, no depende una de la otra, no son excluyentes, poseen trámites diferentes, competencia funcional diversa y con una semejanza la misma causal abandono del cargo. De manera que, no es ilegal la actuación de la administración, cuando actúa primero, con el procedimiento administrativo y luego con el procedimiento disciplinario, razón por la cual el cargo por este argumento no prosperará ”

En este mismo sentido, en sentencia del 13 de junio de 2013, dentro del expediente radicado N° 54001-23-31-000-1999-00259-01(0140-11), C P ALFONSO VARGAS RINCÓN, se indicó lo siguiente

“De conformidad con la normativa transcrita y la jurisprudencia citada, en los casos en que se presenta la ausencia de un empleado al trabajo durante tres días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en donde se respete el debido proceso al encartado, concediendo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, con el objeto de acreditar la inasistencia y una vez comprobado que no existió justa causa para la misma, procederá a declarar la vacancia del empleo, sin perjuicio de que el servidor pueda allegar las pruebas que justifiquen su ausencia, evento en el cual no procedería la declaratoria de vacancia”

Y en sentencia del 6 de junio de 2019 dentro del expediente radicado N° 11001-03-25-000-2012-00230-00 (0884-2012), C P WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se expuso lo siguiente

“Se ha sostenido que el abandono del cargo, función o servicio se puede presentar en dos eventos. El primero, cuando se renuncia al ejercicio de las funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, y el Segundo, cuando el trabajador deserta materialmente del cargo al ausentarse del sitio de trabajo y no regresa a él para cumplir con las labores asignadas, propias del empleo o del servicio ”

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1189 de 2005, M P Humberto Antonio Sierra Porto, con respecto al abandono del cargo, consagró lo siguiente



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

“Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria “()”

La Corte considera que existe una multiplicidad de disposiciones legales y reglamentarias-relativas a la administración pública- que consagran dentro de las causales de retiro del servicio, el abandono del cargo, sin perjuicio de la iniciación del respectivo proceso disciplinario

La Corte Constitucional ha establecido que la coexistencia del abandono del cargo como causal de retiro del servicio en el régimen de la administración pública y como falta gravísima en el Derecho Disciplinario no implica la vulneración de la prohibición del doble enjuiciamiento o propio constitucional del non bis in ídem, sino que los dos regímenes está regidos por principios, funciones y finalidades diversos y que, si bien la posibilidad para la autoridad administrativa de declarar la vacancia del empleo ante la configuración de la causal de abandono del mismo conlleva una consecuencia negativa para el servidor o el funcionario público, ésta no constituye una medida sancionatoria. Las garantías propias del debido proceso deben tener aplicación en todos los juicios y en las actuaciones administrativas por mandato de la Carta Fundamental y de los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El debido proceso implica el respeto de unas garantías previas a la expedición de la decisión, así como de unas garantías posteriores, que en el ámbito de los procedimientos administrativos guardan relación con el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa, así como con la posibilidad de someter al control jurisdiccional la validez jurídica de dichas decisiones. Por ello, del examen efectuado, esta Corte colige que la causal de retiro del servicio por abandono del cargo, consagra en el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, no tiene proyección hacia el derecho disciplinario, sino que se enmarca dentro de las medidas administrativas que tienden a dar plena aplicabilidad a los principios que rigen la función pública y a evitar traumatismos en su marcha normal”

El artículo 365 de la Constitución Política, dispone



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

Adicional a lo anterior, se encuentran las suficientes constancias que permiten determinar que la auxiliar administrativa **JULIANA OCAMPO BETANCUR** se le brindaron todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción, permitiéndosele no solo solicitar o aportar las pruebas que estimara convenientes para desvirtuar los cargos en su contra, sino controvertir las que fueron aportados, sin que hubiese un pronunciamiento que justifique lo indilgado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: RETIRAR DEL SERVICIO a la auxiliar administrativa **JULIANA OCAMPO BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía N° 1 037 574 804 vinculada en vacante definitiva mediante la Resolución número 2024060020120 del 12 de abril de 2024 del Departamento de Antioquia, como auxiliar administrativa, Código 407, Grado 04, NUC Planta 2000001778, ID Planta 2020007014, en la Institución Educativa José Miguel de Restrepo y Puerta, del municipio de Copacabana. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA VACANCIA DEFINITIVA POR ABANDONO DEL CARGO desempeñado por la auxiliar administrativa **JULIANA OCAMPO BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía N° 1 037 574 804, vinculada en vacante definitiva, como auxiliar administrativa, Código 407, Grado 04, NUC Planta 2000001778, ID Planta 2020007014, en la Institución Educativa José Miguel de Restrepo y Puerta, del municipio de Copacabana. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Notificar al docente el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar la novedad en la hoja de vida de la servidor público.

ARTÍCULO QUINTO: Compulsar copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

ARTÍCULO SEXTO: COMPULSAR COPIAS del presente acto administrativo a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, para que proceda con lo de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta decisión procede recurso de reposición en sede administrativa conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Daniel Ossa Sánchez Abogado Contratista		05/12/2024
Revisó	Harrison Andrés Franco Montoya Director Talento Humano Educación		05-12-24
Revisó	Oscar Felipe Velásquez Muñoz Profesional Universitario Asuntos Legales		05/12/2024
Revisó	María Liliana Mendieta Directora Asuntos Legales Educación		05/12/24
Aprobó	Adrián Alexander Castro Alzate Subsecretario Administrativo		5/12/27

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma